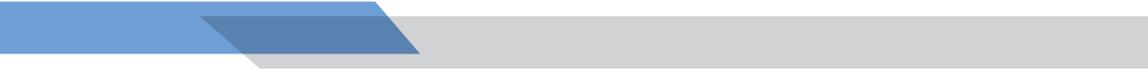




**GUÍA DE NEGOCIACIÓN
DE ACUERDOS
Mejores Prácticas**

Panamá, 2016



GUÍA DE NEGOCIACIÓN DE ACUERDOS

MEJORES PRÁCTICAS

Panamá, 2016

Consultor: Ramiro Alejandro Esquivel Morales

La Guía de Negociación de Acuerdos fue sometida a revisión de un equipo de fiscales en el Taller realizado el 17 de julio de 2015

Este documento ha sido elaborado con la asistencia financiera de la Comisión de la Unión Europea. Los puntos de vista expuestos en él, representan las opiniones de los consultores contratados por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en su Oficina de Representación para Centroamérica y el Caribe (UNODC ROPAN) para el programa de Cooperación en Seguridad con Panamá (SECOPA) y no reflejan los puntos de vista oficiales de la Unión Europea.

Confeccionado en Panamá
por **IMPRESIONES CARPAL**



PRESENTACIÓN

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito desde su Oficina de Representación para Centroamérica y el Caribe en Panamá, está co- implementando un Proyecto de Cooperación en Seguridad con Panamá (SECOPA) financiado por la Unión Europea.

Uno de los cuatro componentes de este proyecto tiene como objetivo el fortalecimiento de la capacidad de respuesta del Ministerio Público de la República de Panamá en la lucha contra el delito y de forma especial contra la delincuencia organizada. Específicamente se espera contribuir (i) al fortalecimiento del marco legal en materia de prevención y lucha contra el delito y la delincuencia organizada, (ii) al desarrollo institucional del Ministerio Público en las áreas de capacitación, organización de los flujos de trabajo, apoyo a la transición hacia el sistema penal acusatorio y de comunicación institucional y (iii) al fortalecimiento del marco investigativo mediante apoyo a las fiscalías especializadas, apoyo a la capacidad en materia forense y mejoramiento de la cooperación interinstitucional en la investigación penal.

Bajo la perspectiva de apoyo a la transición hacia el Sistema Penal Acusatorio se diseñó esta Guía de Negociación de Acuerdos en base a mejores prácticas, que tiene como propósito contribuir en la orientación de los fiscales que empiezan a utilizar esta novedosa figura, al momento de la negociación de un acuerdo de pena o de colaboración eficaz con la defensa, teniendo presente parámetros de proporcionalidad, economía procesal y sobre todo de justicia.

Los acuerdos de pena particularmente se erigen como herramienta fundamental para facilitar el flujo de casos en el Sistema Penal Acusatorio, propiciando una salida temprana de la causa con beneficio para todas las partes involucradas. No obstante, su uso requiere de un conocimiento adecuado de la materia para evitar que se convierta en instrumento de exceso o que genere desbalance procesal.



Con esta guía, pretendemos además potenciar el uso de este procedimiento alternativo de solución del conflicto penal conforme al mandato legal y mediante el respeto de las garantías constitucionales que atañen tanto a la víctima como al imputado.

Panamá, 19 de enero de 2016

ÍNDICE

I. Justificación del proyecto	6
II. Objetivo del proyecto.....	7
III. Los acuerdos: aproximación al tema	7
IV. Marco legislativo nacional.....	8
V. Finalidad de los acuerdos.....	10
VI. Relevancia de su uso eficiente	12
A. Utilización de los acuerdos	13
B. La negociación.....	15
1. Etapas básicas para alcanzar un acuerdo.....	15
VII. Análisis normativo	17
A. Delitos a los que aplica el acuerdo	17
B. Momento procesal de su presentación.....	18
1. Antes de la formulación de la imputación	18
2. A partir de la audiencia de formulación de la imputación y antes de ser presentada la acusación ante el Juez de Garantías.....	19
3. Con posterioridad a la audiencia de formulación de imputación .	21
C. Desistimiento del acuerdo	24
D. Firmantes del acuerdo	25
E. Participación de la víctima en el acuerdo.....	26
1. La reparación como tema del acuerdo	28
F. Rechazo del acuerdo	29
G. El acuerdo de la pena.....	30
H. El acuerdo de colaboración eficaz	33
Protocolo actual de actuación para los acuerdos con la defensa.....	34

I. **Justificación del proyecto**

Debido a la implementación del Código Procesal Penal, en Panamá, se está llevando adelante un proceso de modernización del Sistema de Justicia que pone de manifiesto retos institucionales en distintas áreas, para lo cual, el Ministerio Público, como la institución encargada de la persecución del delito, la dirección de la investigación, la protección de víctimas y testigos y la promoción de la aplicación de salidas alternas, desarrolla un proceso de actualización continua, a fin de alcanzar un mayor nivel de profesionalismo y calidad en el cumplimiento de las funciones que le otorga la Constitución y la Ley.

En el marco del Proyecto de Cooperación en Seguridad con Panamá (SECOPA) financiado por la Unión Europea, componente de fortalecimiento al Ministerio Público, en el año 2014, a través de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe en Panamá (UNODC-ROPAN), se realizó un proceso de evaluación y recomendaciones sobre la implementación del Sistema Penal Acusatorio en el Ministerio Público y el Órgano Judicial en el Segundo y Cuarto Distrito Judicial de la República de Panamá, y pre evaluación en el Tercer Distrito Judicial, en el que se determinó, entre otras cosas, que existe demora en la consecución de los acuerdos ya que, mayoritariamente, se utiliza este mecanismo alterno en la audiencia de formulación de acusación.

Es evidente que un uso más temprano, favorecería el principio de economía procesal, y permitiría una pronta resolución de la causa penal, toda vez que se evita pasar por todas las etapas del proceso, obteniéndose una decisión definitiva de forma anticipada, no obstante, debe cuidarse que tanto los intereses y derechos fundamentales de los imputados, quienes renuncian a su derecho constitucional de ser juzgados en juicio oral y público, en el que se les demuestre su culpabilidad, como los de las víctimas y la sociedad en general, no sean vulnerados.

Con fundamento en dicha necesidad del Ministerio Público, en esta oportunidad, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito trabaja en la elaboración de una guía de negociación de acuerdos (rebaja de pena y colaboración eficaz), que establezca pautas, en base a las mejores prácticas, y que sirva de apoyo al Fiscal en su labor diaria al momento de

buscar una pronta resolución de la causa penal, a través de este mecanismo alternativo.

II. Objetivo del proyecto

Elaborar una guía de negociación de acuerdos (rebaja de pena y colaboración eficaz) en base a las mejores prácticas.

III. Los acuerdos: aproximación al tema

Nuestra legislación contempla dos (2) tipos de acuerdos, cuyas finalidades son distintas, pero cuyo objetivo es el mismo: otorgarle un beneficio procesal al imputado consistente en una disminución de la pena o el descarte de uno o todos los cargos, según el tipo de acuerdo de que se trate, en razón de aceptar su responsabilidad o de acceder a ofrecer una colaboración eficaz en la determinación de los autores o partícipes, el esclarecimiento del delito, evitar que continúe ejecutándose o para evitar la comisión de otros delitos. De esta manera también se suele lograr el cierre anticipado del caso, con una decisión definitiva.

Dicha disminución de la pena, se justifica en el ahorro tanto económico como en recurso humano que se produce al evitarse el juicio, pero principalmente por lograrse una certeza del castigo en forma efectiva, entendiéndose, en el menor tiempo y con el menor uso de los recursos posibles.

El acuerdo, en términos generales, es un convenio entre las partes esenciales determinadas en la ley, entendiéndose el Ministerio Público y el imputado y su defensa, cuya premisa principal es la aceptación total o parcial por parte del imputado de los cargos efectuados, o su anuencia a colaborar de manera eficaz.

Por tanto, el acuerdo se sustenta en la renuncia del imputado o acusado a su derecho de no auto incriminarse, de tener derecho a un juicio público, de ser juzgado por un tribunal imparcial, con inmediación en las pruebas, a contradecir éstas y presentar las propias, y al estado de inocencia.

Dicho acuerdo, para que tenga validez jurídica, debe ser homologado por el Juez de Garantías, quien deberá verificar que el mismo se haya

efectuado respetando los derechos y las garantías fundamentales, que no hayan indicios de banalidad o corrupción, y que la pena acordada no sea inferior a una tercera parte ($\frac{1}{3}$) de la contemplada para el delito.

Por consiguiente, dado que para que el acuerdo adquiriera plena validez jurídica requiere de su aprobación por parte del Juez de Garantías, nada obsta para que previo a su presentación y aprobación, las partes esenciales del mismo –el Ministerio Público o el imputado–, puedan desistir o arrepentirse de celebrarlo, punto sobre el cual volveremos más adelante.

Para que el acuerdo sea válido, además de ser firmado por el Ministerio Público y el imputado, deberá constar que éste último fue asistido por su abogado defensor, en virtud del mandamiento previsto en el numeral 3 del artículo 93 del Código Procesal Penal, consistente en el derecho del imputado a ser asistido por un defensor, el cual es irrenunciable de conformidad con el principio del derecho de defensa recogido en el artículo 10 del Código Procesal Penal.

IV. Marco legislativo nacional

El Código Procesal Penal de Panamá incorpora, en el Título IV del Libro II, los acuerdos, regulando en un solo artículo, el 220, todo lo atinente a este instituto procesal de suma utilidad y relevancia no sólo para el proceso, sino para la operatividad y viabilidad del sistema de justicia penal, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 220. Acuerdos. A partir de la audiencia de formulación de imputación y antes de ser presentada la acusación al Juez de Garantías, el Ministerio Público y el imputado podrán realizar acuerdos relacionados con:

1. La aceptación del imputado de los hechos de la imputación o acusación, o parte de ellos, así como la pena a imponer.
2. La colaboración eficaz del imputado para el esclarecimiento del delito, para evitar que continúe su ejecución, para evitar que se realicen otros delitos o cuando aporte información

esencial para descubrir a sus autores o partícipes.

Realizado el acuerdo, el Fiscal deberá presentarlo ante el Juez de Garantías, quien únicamente podrá negarlo por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o banalidad.

Aprobado el acuerdo, en el caso del numeral 1, el Juez de Garantías procederá a dictar la sentencia, y de ser condenado el imputado se impondrá la pena que no podrá ser mayor a la acordada ni podrá ser inferior a una tercera parte de la que le correspondería por el delito. En el caso del numeral 2, según las circunstancias, se podrá acordar una rebaja de la pena o no se le formularán cargos al imputado. En este último supuesto, se procederá al archivo de la causa.

No obstante lo anterior, si el imputado debe comparecer como testigo principal de cargo, la no formulación de cargos quedará en suspenso hasta tanto cumpla con su compromiso de rendir el testimonio. Si el imputado cumple con lo acordado, se procederá a concederle el beneficio respectivo y en caso contrario se procederá a verificar lo relativo a su acusación.

A su vez, el Ministerio Público de Panamá, al adoptar el Modelo de Gestión de los despachos del Ministerio Público en los Distritos Judiciales donde se implementa el Sistema Penal Acusatorio, mediante Resolución Nº 36 de 30 de agosto de 2012, dispuso en el literal c del numeral SÉPTIMO, que los acuerdos serán propiciados de conformidad con los criterios preestablecidos por el Procurador General de la Nación:

“SÉPTIMO: Serán funciones de los (las) Fiscales y Personeros (as) de los Distritos Judiciales donde se implemente el Sistema Penal Acusatorio, las siguientes:

...

c) Propiciar la realización de acuerdos con el

imputado, de acuerdo a los criterios preestablecidos por el Procurador General de la Nación, por medio del Fiscal Superior Coordinador.”

En ese sentido, mediante Resolución N° 22 de 18 de marzo de 2013, se establecieron “los lineamientos y políticas que regirán los Acuerdos entre los Fiscales y la Defensa y se adoptan los Protocolos de Actuación”, normando tanto el Acuerdo de Pena como el Acuerdo de Colaboración.

Dicha Resolución, determina los principios que a juicio del Ministerio Público deben considerarse al momento de examinar y adoptar un acuerdo, siendo estos los principios de legalidad, unidad de criterio y actuación. Además, incorpora como un mecanismo de control interno, la regla general que impone que los acuerdos sean sometidos a la consideración de órganos colegiados de consulta, bajo el contexto de la unidad de criterio y actuación del Ministerio Público, al momento de aprehender el conocimiento de la causa. Igualmente, dispone que en su discusión deberán participar al menos dos (2) Fiscales, exceptuándose el caso en que el Acuerdo se de en el acto de audiencia.

A su vez, destaca dicha Resolución la obligación de informar a la víctima de los resultados del Acuerdo, y que el mismo deberá ser firmado por los intervinientes, es decir por el Fiscal, el imputado y su abogado defensor.

Por otra parte, en cuanto a la figura de los Acuerdos de Colaboración Efectiva, establece que los mismos deberán someterse a la consideración de las Juntas de Fiscales, quienes deberán comunicar la decisión al Despacho Superior.

Recientemente, mediante resolución No. 72 de 25 de agosto de 2015, la Procuraduría General de la Nación actualizó el modelo de gestión para los despachos del Ministerio Público en los Distritos Judiciales donde se implemente el Sistema Penal Acusatorio, en el cual aparece como función del Fiscal Superior de Distrito, la siguiente:

“Supervisión de la realización de acuerdos de pena y de colaboración eficaz, bajo los parámetros de legalidad (conforme a los requerimientos del artículo 220 del CPP), proporcionalidad de la sanción

y retribución justa. Además se considerarán los lineamientos que dicte el o la Procuradora General de la Nación en atención a lo dispuesto en el artículo 67 del Código Procesal Penal.”

V. Finalidad de los acuerdos

Previo a determinar la finalidad de los Acuerdos, es necesario recordar que uno de los cambios más visibles que incorpora el Sistema Acusatorio, a propósito de las funciones del Ministerio Público, es variar su rol eminentemente inquisitivo transformándolo en un garante del proceso, cuyo objetivo en la investigación es inicialmente procurar la resolución del conflicto, si ello resulta posible, de conformidad con lo expresamente dispuesto en el artículo 272 del Código Procesal Penal¹.

Lo anterior se traduce, en primer lugar, en un reconocimiento de que es imposible para el sistema de enjuiciamiento penal atender y resolver todos los conflictos sociales enjuiciando todos los delitos denunciados o querrellados, por lo que para que el sistema funcione y no colapse -nuevamente como ocurrió con el sistema mixto-, es necesario hacer uso eficiente de todas las herramientas que provee el sistema para desahogarlo de manera temprana.

En segundo lugar, implica un cambio de mentalidad y postura fundamental para el Ministerio Público, pasando de la política de atención de delitos, a la de atención de conflictos sociales, es decir, visualizando aún más a la víctima como un sujeto esencial. Es así, que desde la perspectiva de la víctima, no siempre el lograr una condena a través del juicio sea la mejor solución, y que es sumamente relevante para una comprensión integral de justicia, participarla en lo posible en la búsqueda de dicha solución.

Por tanto, el cambio de mentalidad parte de cambiar la visión de inventariar los casos como simples estadísticas, sobre la base de la cantidad

¹ **Artículo 272.** Objeto de la investigación. La fase de investigación tiene por objeto procurar la resolución del conflicto si ello resulta posible, y establecer si existen fundamentos para la presentación de la acusación mediante la obtención de toda la información y elementos de convicción que sean necesarios para esa finalidad, presentados por el Ministerio Público o el querellante o ambos, con la oportunidad de la defensa del imputado.

de llamamientos a juicios o de condenas logradas por el Ministerio Público, sino por la cantidad de conflictos sociales resueltos, y medir el grado de satisfacción de la víctima del delito.

Dicho de otra forma, el hecho que un caso haya sido resuelto mediante sentencia, debe evidenciar al menos uno de los siguientes aspectos: 1. Que era necesario obtener una decisión judicial para sentar precedentes y mandar un mensaje disuasivo; 2. Que por el tipo o naturaleza del delito, o atendiendo a las características del procesado, no había otra forma de solución; 3. Que se agotaron los esfuerzos para llegar a otro tipo de solución.

Comprendido lo anterior, estamos en posición de entender la finalidad de los acuerdos, siendo los mismos un mecanismo o alternativa para llegar a una solución pronta del conflicto social, mediante el reconocimiento por parte del imputado de la comisión del hecho delictivo señalado, y por otra parte, reconocerle un beneficio procesal como resultado de dicho reconocimiento que implica un ahorro procesal, de recurso humano y económico para el Estado, motivo por el cual alcanzará una sanción penal menor de la que posiblemente hubiese recibido de haber sido condenado por el tribunal del juicio.

El acuerdo produce la certeza del castigo, permitiendo la definición de la pena a imponer de manera adelantada, y ante el hecho de que los recursos con que cuenta el Sistema de Administración de Justicia son finitos y escasos, permite concentrarse en los casos que irremediamente deberán someterse a juicio.

VI. Relevancia de su uso eficiente

Entendida la finalidad de los acuerdos, es importante que su uso sea eficiente, es decir, que conlleve el menor gasto o uso de los recursos posibles en el menor tiempo procesal.

El Código Procesal Penal dispone claramente desde y hasta qué momento se puede presentar el acuerdo, de manera tal que las partes, bajo estas claras reglas, incorporan a su estrategia la posibilidad o no de llegar a acuerdos, decidiendo en qué momento, de conformidad al desarrollo o evolución de la investigación, estiman que es la mejor oportunidad para alcanzar el

mejor arreglo, procurando en dicho momento hacer el acercamiento para presentar su propuesta.

En ese orden de ideas, es a partir de la imputación de los cargos, y no antes, que se abre la posibilidad de efectuar acuerdos, y el momento límite para presentarlos es antes formalizar el Ministerio Público la acusación ante el Juez de Garantías.

Es a partir de la imputación de cargos, porque naturalmente al conllevar el acuerdo una aceptación de parte del imputado de su responsabilidad sobre los hechos imputados, es forzoso conocer primero cuales son los cargos o los delitos, ya que mal podrían presentarse acuerdos ante la indeterminación de los delitos o hechos imputados. En cuanto al momento procesal ulterior en el que es posible llegar a un acuerdo, será objeto de análisis en otro apartado.

El uso eficiente de esta institución procesal significa, por tanto, que cómo política del Ministerio Público se instruya, y así lo comprenda el Fiscal, que el llegar a acuerdos tempranos se traduce en una disminución de su carga laboral, así como en ahorros para la institución y en especial, para el sistema de administración de justicia.

Por otra parte, es innegable que el avance de la investigación a través del acopio de evidencias y medios de convicción por parte del Fiscal, la defensa e incluso del querellante, se traduce en variantes en cuanto al fortalecimiento o no de los cargos inicialmente imputados, por lo que desde la perspectiva del Fiscal no siempre esperar la acumulación de mayores evidencias lo colocarán en una mejor posición para negociar; y para la defensa, no necesariamente presentar dicha posibilidad ante el Fiscal en una etapa temprana de la investigación debe ser visto como una debilidad, sino quizás en la mejor oportunidad para lograr una propuesta que favorezca a su cliente. Asimismo, alcanzar un acuerdo de manera tardía para la defensa o el imputado, podría traducirse en negociar desde una posición resquebrajada o desventajosa, dependiendo de la fuerza o no que tengan los elementos acopiados por el Fiscal.

En consecuencia, si bien la primera premisa debe ser alcanzar los acuerdos a la mayor brevedad procesal posible, el Fiscal debe tener presente, caso a caso, cuándo es el mejor momento para llegar a un acuerdo desde la

perspectiva de tener una mejor posición negociadora, lo que tampoco debe entenderse en simplemente procurar lograr la sanción penal más alta, sino que el objetivo es el lograr la certeza del castigo con una sanción acorde a la infracción penal aceptada y de conformidad con las fuerza de los elementos de convicción recabados.

Por otra parte, a través del método de negociación y la línea institucional trazada por el Ministerio Público en cuanto a su forma y oportunidad para negociar, le irá marcando y definiendo a la contraparte, entendiéndose la defensa, cuál es el mejor momento para negociar, y sobretodo, que el riesgo de no alcanzar un acuerdo temprano podría implicar, salvo una variación favorable sobre los medios de convicción, que la sanción negociada con posterioridad sea más gravosa que la inicialmente planteada en detrimento de los derechos del imputado.

Por tanto, el uso eficiente de los acuerdos para el Ministerio Público implica, no sólo el acudir a los mismos como un mecanismo legítimo y necesario para acortar el proceso y obtener una condena, sino en alcanzarlos en el menor término posible, sin tener que esperar necesariamente la prueba “ideal” que le permitiría negociar una sanción mayor, ya que ello implica no sólo un mayor uso y desgaste de los recursos, pero también un riesgo ante la posibilidad que la situación probatoria varíe en detrimento de la hipótesis delictiva y por ende, del caso en sí.

A. Utilización de los acuerdos

Ningún sistema de justicia soporta que todas las causas o conflictos sociales se sometan a todo el ritual procesal y lleguen al juicio oral. Ello es así, dado que los recursos siempre serán limitados en relación con la demanda, por lo que de no contarse con salidas alternas del proceso, y utilizarse con efectividad, el sistema irremediamente colapsaría.

Un juicio en el sistema acusatorio, demanda mayores recursos en personal, en tiempo y económico, si se compara con un juicio oral típico en el sistema mixto. Así, por ejemplo, en éste último sistema, la audiencia plenaria en un proceso típico², donde la práctica de pruebas es mínima, se

² Aquel seguido por la comisión de un delito (no complejo), en contra de uno o dos imputados, en el que la mayoría de las pruebas –sino todas-, fueron practicadas durante el sumario.

desarrolla en 1 a 2 horas, requiere la presencia de un Juez con un personal de apoyo del despacho, el Fiscal y un defensor.

Por su parte, un juicio oral por una causa similar, en el sistema acusatorio, implicaría la presencia de 3 jueces (el tribunal del juicio), un Fiscal y el defensor, seguramente cada uno con un personal de apoyo, cuya práctica de pruebas, conllevaría de 1 a 2 días.

De allí que se diga que para que el sistema acusatorio funcione, solamente entre un 15% al 20% de las causas deben llegar a juicio, y el resto debe evacuarse a través de las salidas alternas que incorpore el sistema, incluyendo los métodos alternos de solución de conflictos.

Si tomamos como referencia los porcentajes antes referidos, tendremos que en Panamá – de conformidad con las cifras reveladas por el Ministerio Público, no solamente estamos por debajo de esas cifras, sino que las mismas se encuentran prácticamente invertidas, lo que podría ser un síntoma de excesiva litigiosidad, o de la renuencia de las partes (incluyendo la defensa) de utilizar las salidas alternas que provee el sistema.

NÚMERO INGRESOS VS EGRESOS POR MEDIO DE MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS REGISTRADOS EN LOS DESPACHOS DEL II y IV DISTRITO JUDICIAL, SEGÚN DISTRITO JUDICIAL A DICIEMBRE 2015

Distrto Judicial	Ingresos de Casos *	Casos Egresados por Metodos Alternos	Porcentaje de Egreso por vía Alterna
TOTAL	41,793	8,188	19.6%
II DISTRITO (sept 2011 - Dic 2015)	28,829	5,648	19.6%
IV DISTRITO (sept 2012 - Dic 2015)	12,964	2,540	19.6%

Fuente: Centro de Estadísticas del Ministerio Público

Nota:

Desde la Implementación del Sistema Penal Acusatorio al 31 de Diciembre de 2015, en el II y el IV Distrito Judicial a ingresado 41,793 Casos, de los cuales 8,188 (19.6 %) a Egresado por Métodos Alternos de Solución de Conflictos.

Como se observa, solamente el 19.6 % de los casos registrados desde el inicio del sistema acusatorio, en el II y IV Distrito Judicial, han sido evacuados

a través de las salidas alternas que para efectos de la estadística bajo análisis, incluyen todos los Procedimientos Alternos de Solución del Conflicto Penal contemplados en el Título IV del Libro II Código Procesal Penal, es decir, el Criterio de Oportunidad, desistimiento (de la pretensión punitiva), métodos alternos de solución de conflictos (mediación y conciliación) y suspensión del proceso sujeto a condiciones; quedando excluidos solamente los archivos y la desestimación, como herramientas del Fiscal para la administración de la carga laboral.

Ahora bien, si afinamos aún más la estadística, al evaluar el desglose de cada uno de los componentes de los Procedimientos Alternos del Conflicto Penal, observaremos que los acuerdos de pena ocupan el segundo lugar con 35 % de las causas, cerca de la suspensión del proceso sujeto a condiciones, que alcanza el 39 % de las causas, siendo el de menor aplicación el Criterio de Oportunidad que tan sólo es utilizado en un 5.3 % de las causas.

CAUSAS EGRESADAS POR MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTO REGISTRADAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, POR DISTRITO JUDICIAL. A DICIEMBRE 2015

Tipo	Causas Egresadas		Distrito Judicial	
	Número	Porcentaje	II DISTRITO (sept 2011 - Dic 2015)	IV DISTRITO (sept 2012 - Dic 2015)
Total	8188	100%	5648	2540
Acuerdo de Pena	2863	35.0%	2177	686
Criterio de Oportunidad	437	5.3%	253	184
Desistimiento	893	10.9%	608	285
Mediación y Conciliación	802	9.8%	662	140
Suspensión Del Proceso Sujeto a Condiciones	3193	39.0%	1948	1245

Fuente: Centro de Estadísticas del Ministerio Público

Nota:

Las causas egresadas por Metodos Alternos, está fundamentada en la utilización de los Acuerdos de Pena que tiene un 35.0 % con 2863 de egresos y la de menor utilización es la de Criterio de Oportunidad con 437 egresos que representa un 5.3% disminuyendo de forma integral los juicios orales que es uno de los objetivos del Sistema Penal Acusatorio.

Dicho porcentaje, dentro del universo de salidas alternas aplicadas en las causas, que como indicáramos es sumamente baja, demuestra una baja utilización de esta herramienta y por tanto debe impulsarse su utilización por los fiscales.

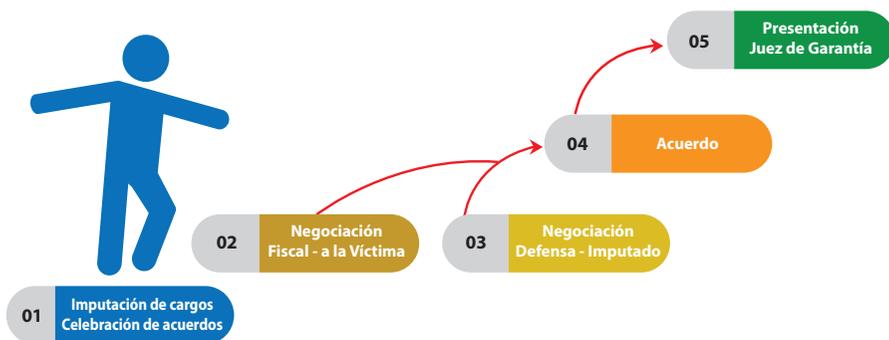
B. La negociación

La negociación es la etapa en la que el Fiscal como la defensa procuran definir si será posible o no alcanzar un acuerdo, determinando los elementos que serán objeto del mismo.

En la misma, intervendrán desde aspectos subjetivos como lo es el carácter de cada uno de los intervinientes, el estilo de negociar, el interés de cada uno, hasta elementos objetivos como la evaluación de los medios de convicción recabados por el Fiscal y que son de conocimiento de la defensa, estudio de las fortalezas y debilidades de cada quien, el posible resultado del proceso para determinar las bases de la negociación, en la que cada parte procurará convencer a la otra con sus argumentos – y en lo posible, con medios de convicción-, de que se encuentran en una posición más ventajosa y por tanto el balance de la negociación debe ser a su favor.

1. Etapas básicas para alcanzar el acuerdo.

La formalización del acuerdo pasa por 5 etapas básicas, que parte del momento procesal a partir del cual el Código Procesal Penal permite la presentación del acuerdo; la negociación como tal con la subsecuente explicación de lo negociado a la víctima y al imputado, por el Fiscal y la defensa, respectivamente; la firma del acuerdo; y su presentación y formalización ante el Juez de Garantías para su validación.



Una vez imputado los cargos, se abre la posibilidad de alcanzar y formalizar acuerdos, aunque como veremos más adelante, nada impide que la negociación haya iniciado antes.

Previo a iniciar la negociación, cada parte deberá evaluar los elementos de convicción que ha logrado recabar, los que mantiene la otra parte, las posibilidades que tiene de obtener una decisión que le favorezca, y en general, las debilidades y fortalezas de su pretensión.

Una vez iniciados los acercamientos o la negociación, es sumamente relevante que el Fiscal considere los intereses de la víctima y su parecer, aspecto que junto la evaluación objetiva de las fortalezas y debilidades del caso, aunado a la posibilidad de obtener la certeza del castigo a través de una sentencia condenatoria pronta, deberá llevarlo a determinar si el caso debe ser objeto de un acuerdo o no, y de querer alcanzarse un acuerdo, cual es la sanción acorde.

Por su parte, la defensa debe de hacer lo propio, considerando los mejores intereses de su representado, haciendo un balance apropiado de las posibilidades de resultar absuelto o condenado, la sanción penal que podría enfrentar, evaluando todas las fortalezas y debilidades de la causa, empezando con las formales, hasta las probatorias y cualquier otro elemento que podría influir en el resultado.

En el transcurso de la negociación, la defensa deberá explicarle al imputado de manera comprensible las ventajas y desventajas de suscribir un acuerdo en relación con las posibilidades que tendría de ir al juicio oral y la probable decisión, de manera que de debidamente informado pueda tomar la decisión que le resulte más acertada o conveniente.

A su vez, durante la negociación o una vez acordado los puntos esenciales del acuerdo, el Fiscal debe procurar comunicarse con la víctima, si no lo ha hecho antes, para explicarle el porqué del acuerdo, su significado y demás detalles para conocer su opinión o parecer, y de ser posible incluir su posición en el acuerdo.

Efectuado lo anterior, y definidos todos los puntos del acuerdo, la negociación se tendrá por finalizada, pasando a la etapa de elaboración del

acuerdo por parte del Fiscal y su suscripción por el Fiscal, la defensa y el imputado.

Finalmente el acuerdo será presentado ante el Juez de Garantías para su aprobación, quien solamente podrá objetarlo por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o banalidad.

VIII. Análisis normativo

A. Delitos en los que aplican los acuerdos.

El Código Procesal Penal optó por un sistema abierto sin restricciones en cuanto a los delitos que pueden ser objeto de acuerdo de pena, sin exclusión alguna, no importando ni la gravedad del hecho delictivo, ni la cantidad de tipos penales infringidos, ni la cantidad de víctimas o si el imputado es reincidente o tiene un prontuario penal importante.

Por el contrario, al incluir la figura de la rebaja de la pena por colaboración eficaz, reconoce implícitamente la posibilidad de lograr acuerdos en delitos con componentes de crimen organizado o de asociación ilícita para delinquir.

En consecuencia, será el Fiscal quien deberá valorar, causa por causa, si la misma puede finalizar a través de éste método, atendiendo todas las circunstancias del caso, es decir, antecedentes del procesado, peligrosidad del mismo, impacto social, cumplimiento de acuerdos de pena previos, cantidad de víctimas y de normas penales infringidas.

No debe perderse de vista, los riesgos o factores extrínsecos que involucra acudir a una audiencia apostando lograr una sanción penal mayor en relación con aquella que podría ser acordada, ni tampoco desmeritar el efecto que produce impulsar una sociedad que confíe en la certeza del castigo pronta y efectiva obtenida mediante acuerdos, los cuales de contener una sanción penal acorde, también logran proyectar el efecto aleccionador o disuasivo que se alcanza con una sentencia obtenida producto de un juicio oral.

B. Momento procesal para su presentación

El Código Procesal Penal, en su artículo 220, es sumamente claro al establecer en qué momento se pueden realizar los acuerdos, indicando que es a partir de la audiencia de formulación de imputación y antes de ser presentada la acusación al Juez de Garantías.

No obstante la claridad y sencillez de la norma, en la práctica se han dado algunas discusiones sobre el momento procesal, en especial buscando ampliar o extender dicho plazo en procura de beneficiar al imputado. Veamos:

1. Antes de la formulación de la imputación.

Si bien es cierto que la norma, de manera categórica, indica que es a partir de la formulación de la imputación que se permite realizar acuerdos, lo cierto es que nada obsta para que desde antes de dicha actuación el Fiscal y el imputado, debidamente representado por su abogado, inicien acercamientos o realicen gestiones tendientes a llegar a un acuerdo. Este actuar encuentra respaldo en los principios de economía procesal y efectividad.

Según el caso y las evidencias recabadas inicialmente, es posible que los hallazgos permitan tal grado de vinculación que la defensa y el imputado estimen que la mejor estrategia es lograr un acuerdo que le asegure una pena inferior a aquella que podría ser impuesta de llegar a juicio; o por el contrario, el Ministerio Público a sabiendas que sostiene evidencia de suma relevancia y demostrativa de la responsabilidad del sospechoso en el hecho delictivo, para evitar mayores desgastes le ofrece a la defensa la posibilidad de alcanzar un acuerdo.

En uno u otro caso, lo importante es que existan elementos que superando la presunción de inocencia, y más allá de ser leves indicios de responsabilidad, se traten de medios de convicción de alto nivel o fuerza probatoria en cuanto al vínculo del señalado o imputado al delito investigado.

De lo contrario, el acceder a llegar a un acuerdo sin tener mayores elementos vinculantes, pudiere conllevar que la responsabilidad aceptada recaiga en una persona inocente, ya sea porque acepte el acuerdo ante

el convencimiento de su defensa que es la mejor salida, o porque esté dispuesto a asumir la responsabilidad en nombre de otro.

Es por ello, que legislaciones como la colombiana, previniendo lo anterior y en desarrollo del principio de presunción de inocencia, disponen que para poder llegar a un acuerdo, es necesario que existan un mínimo de pruebas que permitan inferir la autoría, participación y el tipo penal.³

Por consiguiente, el acuerdo no debe ser visto como una simple vía para salir de una causa rápidamente, sino que por el contrario, se debe tener siempre presente que involucra aceptación de responsabilidad, y por tanto una renuncia de la presunción de inocencia. Además, al darse por terminado el proceso de forma anticipada, se evitará que sean acopiados otros elementos de lo ocurrido con miras a acercarse lo más posible a la verdad material, y con esto que estos hechos sean conocidos o plenamente esclarecidos.

De allí que, debemos insistir en el cuidado que debe tener el Ministerio Público en aceptar con ligereza acuerdos sospechosamente ofrecidos por la defensa o por el imputado, ya que podrían procurar un ocultamiento de todo o parte de lo ocurrido, o evitar la responsabilidad de otras personas e inclusive, el encubrimiento del verdadero autor.

2. A partir de la audiencia de formulación de imputación y antes de ser presentada la acusación ante el Juez de Garantías.

El artículo 281 del Código Procesal Penal, dispone entre los efectos de formular la imputación, la apertura de la posibilidad a partir de ese momento de celebrar acuerdos entre el Ministerio Público y la defensa, en concordancia con lo señalado por el artículo 220 del referido Código.

Teniendo en cuenta que la formulación de la imputación es el acto procesal a través del cual el Fiscal le comunica formalmente al, hasta ese etapa, investigado y a su defensa los hechos objeto de la imputación, y las

³ Art. 327 del Código de Procedimiento Penal:

...

La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados y la Fiscalía, no podrán comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad.

evidencias recabadas hasta dicho momento que lo vinculan, individualizando para ello al imputado e indicando los hechos relevantes que sustentan la imputación o los cargos presentados, vinculándose al imputado formalmente al proceso, se entiende el porqué es a partir de este momento, y no antes, en el que se puede presentar el acuerdo.

Ello es así, porqué es partir de la formulación de cargos al tener formalmente identificados los hechos delictivos que motivan la investigación, así como a sus posibles responsables, en que las partes tendrán las bases ciertas sobre la cual girará el acuerdo. Dicho en otras palabras, mal podría hacerse responsable el investigado de un hecho delictivo y aceptar una pena, si desconoce formalmente de qué se le acusa y cuáles son los elementos que lo vinculan.

Además, con la revelación formal de los hechos relevantes, la defensa y el imputado conocerán el norte de la investigación, y el peso probatorio o relevancia jurídica de los mismos, de manera tal que podrá apreciar si el acuerdo propuesto es cónsono o no con dichos hechos, o si por el contrario pueden negociar una pena menor, tomando también en cuenta para ello, los propios medios de convicción o elementos que sean de conocimiento de la defensa.

Es entonces que dará inicio la negociación, en el que ambas partes a sabiendas de los elementos que poseen, y ponderando el Fiscal los que podría tener la defensa que aún no han sido revelados, o la defensa valorando los aspectos que podría incorporar el Fiscal al proceso de continuar con la investigación, que ambas partes propondrán los hechos que serán parte del acuerdo, y la pena a imponer.

Esto también permite, que la sanción negociada se sustente en los medios de convicción recabados, y por tanto se tenga claridad en cuanto al delito objeto de la negociación, su modalidad, así como las circunstancias atenuantes o agravantes, con miras a acordar una pena proporcional a los elementos existentes en ese momento.

Es importante indicar, que en ningún caso el Fiscal debe desatender la instrucción legal de tener que presentar la acusación (o sobreseimiento) ante el Juez de Garantía, dentro de los 10 días siguientes de finalizada la fase de investigación, según lo dispone el artículo 149 del Código Procesal

Penal, con el pretexto de que se encuentra negociando o procurando llegar a un acuerdo con la defensa, ya que la causa quedaría expuesta a la sanción procesal prevista en el mismo artículo, es decir, a que el Juez de Garantías dicte su sobreseimiento.

Entendido el porqué es a partir de la formulación de la imputación que se abre la posibilidad de presentar el acuerdo, toca el turno el comprender por qué el momento límite para presentar el acuerdo es hasta antes de formalizar la acusación ante el Juez de Garantías.

La respuesta la encontraremos en el diseño procesal acogido y aprobado por el legislador, el cual definió el momento clave, en referencia al principio de contradicción, en el que sin posibilidades de retorno el Ministerio Público ejercerá la acusación plenamente, y la defensa su derecho, no existiendo posibilidad de poder resolver el conflicto penal mediante el acuerdo, sino a través de la sentencia.

Ese momento o límite es, precisamente, antes de ser presentada la acusación ante el Juez de Garantías; una vez presentada, en el estricto sentido de la norma, no habrá lugar a la presentación de un acuerdo.

Se trata en realidad, en una decisión arbitraria del legislador, que decidió según lo antes señalado, que ese fuere el último momento procesal para presentar la acusación, ello con el propósito de forzar a las partes a definir su estrategia antes del juicio, y evitar el desgaste innecesario del sistema de permitirse que los acuerdos pudieren darse hasta antes de la lectura de la sentencia.

La acusación se entenderá por presentada, no con la entrega de la acusación por escrito por parte del Fiscal, con el que se da por terminada la fase de la investigación, sino al sustentarse en la audiencia de formulación de la acusación, que es cuando el Fiscal presenta y sustenta formalmente su acusación, revelando el resultado de su investigación, los hechos delictivos acreditados, las personas vinculadas y las evidencias ofrecidas.

Por tanto, será justo antes de la formulación de la acusación en la audiencia, el último momento para presentar para su aprobación ante el Juez de Garantías, el acuerdo.

3. Con posterioridad a la audiencia de formulación de imputación.

No obstante la claridad de la norma, tanto en el Segundo como en el Cuarto Distrito Judicial se ha impuesto la práctica de arribar acuerdos luego de haberse dictado el encausamiento criminal o la apertura al juicio, específicamente, el día de juicio oral antes de iniciar o abrir el acto, el Juez que preside le da la oportunidad a las partes de presentar el acuerdo si lo hubiere.

Dicho actuar, lo justifican en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26 del Código Procesal Penal, que señala que “los tribunales deben promover durante el curso del procedimiento mecanismos que posibiliten o faciliten los fines previstos en el párrafo anterior”, es decir, bajo el mandato de que los tribunales deben procurar resolver el conflicto social, con el propósito de contribuir a restaurar la armonía y la paz social, tomando en cuenta que la pena es una medida extrema.

Es indudable que tal actuar contradice el mandamiento previsto en el antes citado artículo 220 del Código Procesal Penal, que delimita el período en el que se puede presentar el acuerdo siendo este “A partir de la audiencia de formulación de imputación y antes de ser presentada la acusación al Juez de Garantías...”.

Ahora bien, también debemos recordar que el Código Procesal Penal, en su artículo 14, reconoce a los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, los Tratados y Convenios Internacionales de derechos humanos y el propio código, la cualidad de ser mínimos, prevalentes y no excluyentes de otros que inciden sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona, normativa que permite que en un caso en particular ante la existencia de un derecho fundamental, aplicable a un supuesto concreto, que encuentra una limitante en una regla o norma jurídica, que dicha norma ceda ante el derecho fundamental al ser prevalente y mínimo.

Sin embargo, debe entenderse que la anterior operación jurídica es excepcional, y debe evaluarse caso a caso según las circunstancias de cada uno, y no aplicarse como una práctica consuetudinaria, ya que de lo contrario se convertiría en una regla que conllevaría la derogación implícita de la

norma, sin la existencia de un pronunciamiento formal que así lo disponga, que en esta materia le correspondería al Pleno de la Corte Suprema de Justicia en funciones de guardiana de la Constitución Política.

Dicho lo anterior, todavía quedaría pendiente de determinar que principios fundamentales podrían ser invocados para esos casos excepcionales, toda vez que el artículo 26 del Código Procesal Penal contiene una regla jurídica que instruye a los tribunales a procurar resolver los conflictos sociales, mandato que se deriva del principio de intervención mínima del derecho penal contemplado en el artículo 3 del Código Penal y que se instrumentaliza a través de las salidas o procedimientos alternos de solución del conflicto y los mecanismos de racionalización de las cargas laborales.

Además, la finalización temprana del proceso, mediante la utilización de alguna de las salidas o procesos alternos va de la mano con los principios de economía procesal y efectividad, pero que encuentran su contrabalanza, en este caso, en el principio de legalidad, que conlleva la aplicación y respeto de las reglas jurídicas.

Retomando lo referente a la presentación de acuerdos luego de formalizada la acusación, de darse de manera excepcional, caso a caso y debidamente justificada con los principios fundamentales, el Ministerio Público a través de sus Fiscales debieran trazar una política de que el beneficio de reducción o rebaja de la pena no debiera ser el mismo que el que se hubiera propuesto de alcanzarse el acuerdo en una etapa menos avanzada.

Ello es así por cuanto debe considerarse el desgaste del recurso humano, el tiempo y económico que conlleva arribar a un acuerdo con posterioridad al encausamiento criminal, es decir, cuando la investigación ha culminado, habiéndose comprobado el hecho delictivo, evacuadas diligencias y acopiadas evidencias que conllevan al menos indicios graves de responsabilidad a juicio del Fiscal, todo lo cual permitió y avala el encausamiento.

Lo anterior se agrava todavía más si dicho acuerdo es formalizado el mismo día de la audiencia o juicio oral, toda vez que para dicho momento

el Tribunal del Juicio habrá dispuesto de la exclusividad de su tiempo y de su recurso, los testigos y peritos habrán sido citados, y todas las estrategias propias habrán sido preparadas por las partes.

Por tanto, las condiciones negociadas no deben ser las mismas que aquellas que se hubieren dado de negociarse un acuerdo en la fase de la investigación; de lo contrario, el efecto contraproducente que traería dicha práctica sería que la defensa y el imputado, a sabiendas que aún citados al juicio oral y antes de iniciar la audiencia pueden proponer un arreglo, que simplemente esperasen hasta el último momento cuando el panorama dictamina que las posibilidades de resultar condenado son tan altas y preclaras que evidentemente es mejor suscribir un acuerdo, resultando favorecido el acusado acosta de los principios de economía procesal y efectividad notoriamente afectados, siendo estos precisamente los inspiradores y bases de dicho método de salida alterna.

Reconociendo lo anterior, y en ese sentido, el Código de Procedimiento Penal de Colombia, contempla que los “preacuerdos” que sean presentados con posterioridad a la acusación, conllevarán una rebaja de $\frac{1}{3}$ parte, mientras que aquellos que se logren antes de la acusación podrán alcanzar hasta una rebaja de la $\frac{1}{2}$ de la pena.⁴

De esta forma, se preserva por un lado el mandato de solucionar los conflictos sociales mediante métodos o alternativas distintas a la sentencia logrado en un juicio pleno, y por otro lado se le da cumplimiento a los principios de economía procesal y efectividad, al motivar a las partes, en especial a la defensa, de así estimarlo, a alcanzar acuerdos con la mayor brevedad, para así obtener mejores beneficios.

⁴ Ley N° 906 de 2004, por medio de la cual se adopta el Código de Procedimiento Penal de Colombia:

Artículo 351. Modalidades. La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.

Artículo 352. Preacuerdos posteriores a la presentación de la acusación. Presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos en los términos previstos en el artículo anterior.

Cuando los preacuerdos se realizaren en este ámbito procesal, la pena imponible se reducirá en una tercera parte.

C. Desistimiento del acuerdo

El Código Procesal Penal nada dice en cuanto a la posibilidad de que las partes puedan desistir del acuerdo.

No obstante, debemos recordar que para que el Acuerdo sea válido el mismo debe ser avalado u homologado por el Juez de Garantías, quien deberá verificar que se hayan respetado los derechos o garantías fundamentales, y que no existan indicios de corrupción o banalidad.

En consecuencia, aun cuando el acuerdo haya sido suscrito por las partes, para su perfeccionamiento requiere su presentación y aceptación por parte del Juez de Garantías, y sin su aval no entrará a regir.

Por lo tanto, pese a que la normativa no indica o contempla la posibilidad que las partes desistan del acuerdo, lo cierto es que aun cuando haya sido debidamente firmado, hasta antes de su aceptación por el Juez de Garantías, al tratarse de un acto eminentemente volitivo, cualquiera de las partes podría manifestar su intención de no continuar con el mismo, con lo que adolecería de un elemento esencial – la voluntad de la parte – y en consecuencia, no sería obligante.

Una vez aceptado por el Juez de Garantías, el acuerdo entrará a regir plenamente, procediendo de inmediato el Juez a dictar la sentencia correspondiente, cuya pena no podrá ser mayor de la acordada ni inferior a una tercera parte ($\frac{1}{3}$) de la que prevista para el delito.

D. Firmantes del acuerdo

Si bien es cierto que el artículo 220 del Código Procesal Penal dispone que el Ministerio Público y el imputado podrán realizar acuerdos, el artículo 44 del mismo Código incluye al defensor, al listar entre las facultades del Juez de Garantías, el admitir o inadmitir los acuerdos celebrados entre el Ministerio Público, el defensor y el imputado o acusado; de igual manera, el artículo 281 preceptúa, al determinar los efectos de la formulación de la imputación, el de la posibilidad de celebrar acuerdos entre el Ministerio Público y la defensa.

Además, sobre la base del principio del derecho de defensa, que es irrenunciable, en cualquier acto celebrado que con lleve una afectación de los derechos del procesado, la defensa tiene derecho y debe de estar presente, salvo aquellos que por excepción son inoída parte, siendo un derecho del imputado el ser asistido en todo momento por su abogado defensor.

Por tanto, no hay lugar a dudas que el acuerdo debe ser suscrito tanto por el imputado o acusado como por su defensa.

Ahora bien, en el evento que se presente la situación de que el imputado quiere firmar el acuerdo, pero la defensa estima lo contrario y en consecuencia se niega a firmar, nada obsta para que el imputado busque otra opinión legal, o de así estimarlo, cambiar su representación.

Otra situación que pudiere darse, es que el procesado clasifique como de imputabilidad disminuida, debiendo considerar el Fiscal que si dicho cuadro se traduce en una afectación a la voluntad y consentimiento pleno, que le corresponderá también a quien tiene formalmente su tutela suscribir el acuerdo para que el mismo tenga valor.

Por otra parte, obsérvese que el Código Procesal Penal se refiere en todo momento, como la otra parte esencial del acuerdo, al Ministerio Público, no al Fiscal, de conformidad con el sistema adoptado en el que las causas no le pertenecen o son de conocimiento de un determinado Fiscal sino sobre la base del principio de unidad funcional le corresponden al Ministerio Público.

Por tanto, será política o decisión del Ministerio Público determinar si determinado Fiscal o grupo de Fiscales serán los facultados para suscribir el acuerdo.

E. Participación de la víctima en el acuerdo

Uno de los derechos de la víctima⁵ es el derecho a ser informada sobre el curso de proceso, y recibir explicaciones en cuanto a su desarrollo cuando así lo requiera. (ver arts. 20 y 80 CPP)

Es por ello, que a pesar de que la víctima no hace parte del acuerdo, y no hace falta su anuencia o aprobación para que el mismo tenga valor, el Ministerio Público deberá asegurarse de agotar los esfuerzos para comunicarle a la víctima, a través de cualquier medio, y de manera comprensible, el acuerdo al que se está llegando, debiendo considerar su parecer aunque el mismo no sea imperativo o vinculante.

El esfuerzo de contactar a la víctima debe ser real, y la comunicación efectiva, y aun cuando su opinión no sea vinculante, sí debe plasmarse la misma en el acuerdo y ser considerada en la evaluación interna que realiza el Fiscal y reflejarse en lo posible en la negociación.

Consecuentemente, deberá indicarse en el acuerdo, si el Ministerio Público se contactó con la víctima, su parecer, y el caso que fue imposible comunicarse con la misma, dejar constancia del esfuerzo realizado y los medios utilizados para contactarlo.

Debemos ser claros, que la ausencia de este elemento no afecta el acuerdo, y no constituye una falencia que justifique su inadmisión por parte

⁵ **Artículo 79.** La víctima. Se considera víctima del delito:

1. La persona ofendida directamente por el delito.
2. El cónyuge, el conviviente en unión de hecho, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y los herederos de la persona ofendida.
3. Los socios, en relación con los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administran, gerencian o controlan.
4. Las asociaciones reconocidas por el Estado, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, conllevan graves perjuicios patrimoniales para el Estado o afecten servicios públicos, siempre que el objeto de la asociación se relacione directamente con esos intereses.
5. Las instituciones y entes públicos afectados en los casos de delitos contra la Administración Pública y contra el patrimonio económico, o cuando por cualquier circunstancia se encuentren afectados sus bienes.
6. En general, toda persona que individual o colectivamente haya sufrido daños y/o lesiones físicas, mentales o emocionales, incluyendo la pérdida financiera o el menoscabo sustancial de sus derechos, como consecuencia de acciones que violen la legislación penal vigente, con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al infractor y de la relación familiar existente entre ellos.

del Juez de Garantías, toda vez que la normativa es clara al no hacerla parte del acuerdo.

En este punto es relevante hacer referencia a la Sentencia C-516/07, de once (11) de julio de dos mil siete (2007), emitida por la Corte Constitucional de Colombia, que a propósito de una interrogante similar, sobre la omisión de la normativa colombiana de contemplar a la víctima como parte de los preacuerdos, concluyó en su exequibilidad condicionada a que la víctima sea oída, aunque su intervención no sea vinculante:

Teniendo en cuenta que no existe necesaria coincidencia de intereses entre la fiscalía y la víctima, en la etapa de la negociación de un acuerdo, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral pueden resultar desprotegidos en esta fase crucial y definitiva del proceso. La intervención de la víctima en esta etapa resulta de particular trascendencia para controlar el ejercicio de una facultad que envuelve un amplio poder discrecional para el fiscal, sin que con ello se afecte su autonomía ni el ejercicio de las funciones que le son propias. Resulta manifiesto que la omisión del legislador pone en riesgo la efectividad de los derechos de la víctima y significa un incumplimiento de los deberes constitucionales que tiene el legislador en la protección de los derechos de la víctima, y por ello se torna inconstitucional.

...

Si bien la víctima no cuenta con un poder de veto de los preacuerdos celebrado entre la Fiscalía y el imputado, debe *ser oída* (Art. 11.d) por el Fiscal y por el juez que controla la legalidad del acuerdo. Ello con el propósito de lograr una mejor aproximación a los hechos, a sus circunstancias y a la magnitud del agravio, que permita incorporar en el acuerdo, en cuanto sea posible, el interés manifestado por la víctima. Celebrado el acuerdo la víctima debe ser informada del mismo a fin de que pueda estructurar una intervención ante el juez de

conocimiento cuando el preacuerdo sea sometido a su aprobación. En la valoración del acuerdo con miras a su aprobación el juez velará por que el mismo no desconozca o quebrante garantías fundamentales tanto del imputado o acusado como de la víctima. (Art. 351, inciso 4°).

...

Por las razones expuestas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada, por los cargos analizados, de los artículos 348, 350, 351 y 352 en el entendido que la víctima también podrá intervenir en la celebración de acuerdos y preacuerdos entre la Fiscalía y el imputado o acusado, para lo cual deberá ser oída e informada de su celebración por el fiscal, y oída por el juez encargado de aprobar el acuerdo, quien para su aprobación velará por que el mismo no desconozca o quebrante garantías tanto del imputado o acusado, como de las víctimas.

1. La reparación como tema del acuerdo

El Código Procesal Penal, no contempla la figura de la reparación de los daños ocasionados a la víctima producto de los hechos investigados, como parte del acuerdo, limitándose la norma a señalar que el acuerdo será sobre la pena, y en el caso del acuerdo de colaboración eficaz, también pudiera conllevar la no formulación de cargos.

Al no preceptuar la normativa la reparación como parte del acuerdo, su inclusión conllevaría adicionar una condición futura en el caso que la reparación sea a plazos o aun no haya sido satisfecha al momento de formalizarse la acusación ante el Juez de Garantías.

Ello implicaría algunos problemas prácticos en el evento de que el imputado no cumpla con la reparación, ante la ausencia de una regla jurídica para solucionar o forzar el cumplimiento de la reparación, por lo que el Juez no podría retrotraer el proceso, dejar sin efecto el acuerdo, o disponer la continuación del proceso.

En consecuencia, la inclusión de la reparación futura no tendría mayor eficacia jurídica, y por el contrario incluye un elemento extraño o ajeno al acuerdo que se limita por ley a lo relativo a la pena.

Solamente en el caso de que la reparación haya sido concretada antes de la formalización del acuerdo ante el Juez, debiera ser incluido en el documento, informando al Juez que dicha conducta o actuación tendiente a disminuir o cesar los perjuicios derivados del hecho delictivo investigado fue considerada al momento de determinar la pena acordada.

De lo contrario, la figura jurídica apropiada para contemplar la reparación del daño causado a futuro, es la suspensión condicional del proceso sujeto a condiciones, recogida en los artículos 215 y subsiguientes del Código Procesal Penal, o combinar el acuerdo con la suspensión condicional de la pena, según lo preceptuado en el Código Penal.

F. Rechazo del acuerdo

El artículo 220 del Código Procesal Penal, limita a sólo tres (3) los supuestos en los que de presentarse el Juez de Garantías puede negar el acuerdo: 1. Por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales; 2. Cuando existan indicios de corrupción; 3. Cuando existan indicios de banalidad.

El primer supuesto se presentará, si el Juez de Garantías se percata que el acuerdo se logró o fue suscrito desconociendo algún derecho o garantía fundamental, como lo sería, por ejemplo, que la negociación haya sido directamente con el imputado sin presencia de su abogado defensor; o que la anuencia del imputado se diera a través de coacción, amenaza u otros medios violatorios de derecho humanos.

En el segundo supuesto, para rechazar el acuerdo el Juez deberá tener indicios, es decir elementos o medios de convección indicativos de que el mismo tiene vicios de corrupción, ya sea porque el Fiscal o la defensa pública recibieron alguna prebenda, pago o beneficio para negociar y suscribir el acuerdo.

Y el tercer supuesto, consiste en que el Juez de Garantías tenga indicios de que el acuerdo es banal, entiéndase que es insustancial, trivial o carente

de toda relevancia. Este supuesto se daría, si lo negociado en relación con el delito aceptado y la pena acordada es irrelevante, en relación con otros delitos, agravantes o cargos desechados sobre los cuales existían elementos o indicios graves de su comisión y responsabilidad, lo que podría traer como consecuencia que la pena a imponer en relación con la gravedad de todos los hechos imputados sea ínfima y discorde con la afectación o la ofensa cometida.

En este punto es importante mencionar, que nuestra legislación establece límites en cuanto a la pena a negociar, fijando un suelo en su negociación, al preceptuar que “no podrá ser inferior a una tercera parte de la que correspondería por el delito”. (Art. 220 CPP)

Pero la banalidad no se trata simplemente de que la pena acordada sea inferior a la tercera parte de delito imputado, sino que de modo general al evaluarse todos los aspectos negociados, el resultado sea insustancial en relación con la afectación que conllevó por parte del imputado al infringir la normativa penal, derivándose del mismo indicios de que fue palpable e inequívocamente favorecido desmedidamente.

G. El acuerdo de la pena

El Código Procesal Penal, contempla la modalidad “clásica” de los acuerdos penales, es decir la aceptación de los hechos imputados, o parte de estos, por el procesado, a cambio de resultar favorecido con una pena menor de la que posiblemente le hubiere correspondido de haber sido condenado en juicio.

Es relevante destacar, que tal cual indica la norma, que aun cuando hayan sido varios los hechos o delitos imputados por el Ministerio Público, es dable negociar la aceptación de todos los hechos o algunos de estos, teniendo la facultad el Ministerio Público, por su parte, en el ejercicio pleno de la acción penal decidir, como elemento de la negociación, no continuar la acción penal por los otros hechos imputados.

En dicho caso, el Fiscal al presentar el acuerdo deberá también solicitar el sobreseimiento de los otros hechos imputados, justificando o explicando las razones de dicho sobreseimiento, sea porque no fue posible acreditar el

hecho punible o la vinculación del imputado al mismo, o porque el tipo penal objeto del acuerdo subsume los otros hechos imputados, o indicar que dado el acuerdo y la pena negociada se abstendrá de ejercer la acción penal en los restantes hechos y en consecuencia ello conllevará su sobreseimiento, siempre cuidando que lo anterior no implique la calificación de banal del acuerdo.

En consecuencia, en los casos de pluralidad de hechos imputados, la negociación conllevará una evaluación de las partes de las evidencias recabadas, la fortaleza de los cargos y una proyección del resultado de la investigación así como de la estrategia de la defensa, para entrar a definir si todos los hechos imputados o sólo algunos de estos harán parte de la aceptación de la responsabilidad y la consecuente pena.

Otro aspecto relevante, es que como se ha dicho, que la norma no deja en plena libertad al Fiscal para negociar la pena, ya que le coloca un suelo o base, al indicar que la pena a imponer no podrá ser inferior a una tercera parte ($\frac{1}{3}$) de la que correspondería por el delito, pero no le impone un techo o máximo de la pena, dejando ese tramo a la entera negociación de las partes.

En relación con la pena, de la norma se desprende que el Juez de Garantías tiene un margen de discreción en cuanto a la pena a imponer al dictar la sentencia, siendo su límite que en ningún caso podrá dictar una pena mayor a la acordada, pero sí podrá sentenciar por una pena menor, siempre y cuando no sea inferior a una tercera parte ($\frac{1}{3}$) de la prevista para el delito.

A pesar de que la norma le confiere dicha discreción al Juez, lo recomendable es que propugnando por proveerle seguridad, certeza y respeto a lo negociado, que el Juez de Garantías respete la integridad del acuerdo, limitándose a intervenir solamente si hay razones para rechazarlo.

Además, el Juez debe cuidar que la pena acordada sea conforme a los hechos o delitos que se tienen probados, los cuales son plasmados en el documento de acuerdo, sanción que deberá cumplir con los principios de proporcionalidad y racionalidad de la pena. Por consiguiente, si observa que la pena acordada no guarda relación con los delitos o hechos acreditados, podrá aplicar una sanción menor y proporcional a dichos hechos.

En ese sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, en sentencia de 23 de enero de 2014:

La Corte considera además, que a consecuencia del Acuerdo N° 2 L.S. de 22 de octubre de 2012, la Sentencia impugnada desconoció el principio **de proporcionalidad de la pena**, mismo que constituye un elemento derivado de la finalidad de retribución justa, pues es deber de los juzgadores cumplir y hacer cumplir el debido proceso, el cual se nutre de diversos derechos, entre los que se encuentra el derecho a una sentencia justa.

Si bien es cierto, el juez de garantías no realiza una valoración probatoria como tal en estos casos, los elementos o evidencias que sirvieron para condenar al imputado por el delito de posesión agravada de drogas **deben ser congruentes con la conducta descrita en el tipo penal y así mismo con la sanción impuesta.**

...

Este Tribunal Constitucional ha dicho en forma reiterada, que de acuerdo al principio de estricta legalidad procesal, la administración de justicia debe ejercitarse conforme a los trámites esenciales que regulen la actividad jurisdiccional, lo que incluye también la observancia del contenido de las normas aplicables. Los agentes del Ministerio Público y la defensa técnica deben buscar en los acuerdos la proporcionalidad de la pena o medidas, y, el juez de garantías, tal como su nombre lo define ser garante de que el debido proceso ha sido ejercido en estos acuerdos conforme a la Ley y los principios, y mantener el rol activo que la sociedad exige de todo servidor público. (Amparo de Garantías Constitucionales promovido a favor de Luis Alberto Marín Franco) (destacamos)

Sin embargo, el Juez de Garantías debe comprender, que su intervención en la modificación de la pena acordada de manera sistemática, trastoca la

naturaleza propia de la negociación, restándole fuerza a la negociación, en detrimento de la voluntad de las partes, pudiéndose inclusive convertirse en un factor determinante al momento de considerar llegar un acuerdo o de los aspectos a negociar en detrimento de ésta figura.

Por ello es importante, que en el acuerdo quede plasmado, inclusive, las atenuantes y agravantes especiales y generales que se contemplaron para determinar la pena a imponer, de manera tal que el juzgador conozca todos los aspectos que fueron considerados, evitándose así ante tal omisión una doble aplicación de atenuantes – ya que por disposición de la norma el Juez no puede agravar la pena negociada pero sí rebajarla- y con ello una disminución de la pena negociada.

Lo anterior no significa, necesariamente, que en el acuerdo debe quedar establecida la operación matemática utilizada para individualizar la pena, pero sí todos los aspectos evaluados para negociarla y fijarla.

Además, es importante destacar que la norma establece como parte del acuerdo que el imputado negociará y aceptará la pena a imponer, no distinguiendo la norma entre pena principal o accesoria, de lo que se deriva que la intención del legislador era precisamente dejarle todo ese espacio de negociación a las partes.

No obstante, la práctica ha sido otra, ya que el Juez de Garantías ha comprendido –sin que así lo disponga la norma-, que es su facultad privativa determinar la pena accesoria a imponer, e inclusive, al estipular la aplicación de los subrogados penales determina el reemplazo de la pena, asumiendo un rol protagónico, cuando en realidad lo que propugna el acuerdo es conferirle a las partes, bajo los límites legales, la libertad para negociar todos estos aspectos.

Lo anterior ha conllevado, que en el acuerdo las partes firmantes “sugieran” la pena accesoria, y que el Juez disponga si acoge la sugerencia –lo que ocurre usualmente- o en su lugar, disponga otro tipo de pena accesoria.

Por otra parte, se han presentado casos en los que a pesar de haberse negociado una pena de prisión a cumplir, y de contar con la aceptación del imputado de cumplir la pena en un centro carcelario, que si la pena está

dentro del rango que permite el reemplazo, en contravía del principio de lealtad procesal a petición de la defensa, el Juez ha procedido al reemplazar la pena de prisión por días-multa, en ocasiones inclusive, sin que el procesado siquiera haya iniciado el cumplimiento de la pena acordada.

Esta práctica trastorna el sistema, ya que considerando lo anterior, el Fiscal se ve en la necesidad –para asegurarse que se cumpla la pena en prisión-, acordar penas superiores a las que permiten el reemplazo, de manera tal que no quede a discreción del Juez su reemplazo, pero en detrimento del imputado que en otras circunstancias podría haber negociado una pena a cumplir inferior.

Por consiguiente, y para asegurar la integridad de este mecanismo, así como en respeto de la voluntad de las partes, el Juez debe intervenir excepcional y estrictamente en los supuestos antes vistos que establece la ley, y es para verificar que el acuerdo ha sido efectivamente consentido por las partes sin la presencia de algún factor que afecte derechos humanos, de corrupción o de banalidad, permitiendo que el acuerdo se ejecute en las condiciones pactadas.

Lo anterior no es óbice, ni guarda relación, con el hecho de que si encontrándose cumplimiento la pena el condenado solicita luego de transcurrido el término fijado para reevaluar su situación, el reemplazo de la pena impuesta por una pena sustitutiva, que el Juez de Cumplimiento según sus facultades legales, previo a escuchar a todas las partes y considerar los elementos que justifiquen o sustentan dicha petición, que pueda acceder a dicho reemplazo.

H. El acuerdo de colaboración eficaz (en qué momento se presenta y entra en vigencia del acuerdo)

La segunda modalidad de acuerdo, es el de colaboración eficaz, consistente en que el imputado ofrece información relevante ya sea para esclarecer el delito, para evitar que continúe su ejecución o para que no se comenten nuevos delitos, o cuando aporte información esencial para descubrir a sus autores o partícipes.

No se trata, en consecuencia, de proveer cualquier tipo de información o dato, sino que la misma está sujeta a una ponderación o evaluación por parte del Fiscal, quien luego de determinar su eficacia o relevancia, presentará el acuerdo.

Cómo se observa, se trata de una negociación de buena fe, ya que el acuerdo dependerá de dicha evaluación, por lo que el imputado deberá en la etapa de negociación revelar la información o dato, quedando la suscripción del acuerdo pendiente de la confirmación, corroboración o validación de la información proveída por parte del Fiscal.

En el caso que para que se produzca la colaboración eficaz sea necesaria la comparecencia del imputado al juicio, como testigo principal de cargo, el acuerdo consistente en la no formulación de cargos quedará en suspenso hasta tanto rinda testimonio. Una vez cumplido lo anterior, se ejecutará el acuerdo otorgándose el beneficio pactado; de no cumplir con el testimonio, el proceso continuará contra el imputado.

A través del acuerdo de colaboración eficaz, las partes podrán negociar una rebaja de la pena, en cuyo caso regirían las mismas limitantes que para el acuerdo de pena, o la no formulación de cargos al imputado, lo que conllevaría el archivo de la causa.

Por la propia naturaleza del acuerdo, la misma deberá presentarse en una audiencia privada, y no se dejará constancia de la información o datos proveídos, para proteger la integridad del colaborador.

PROTOCOLO ACTUAL DE ACTUACIÓN PARA LOS ACUERDOS CON LA DEFENSA⁶

FISCAL DE TURNO O DEL CASO	<ol style="list-style-type: none"> 1. Una vez el fiscal o Personero conozca de la noticia criminal, procede a evaluar el delito, y a ejecutar las diligencias inmediatas. 2. Obtenidos suficientes elementos de convicción para imputar y que le permita establecer la vinculación sin lugar a dudas del indiciado, el fiscal o Personero procederá a evaluar la naturaleza del delito, la complejidad del caso, impacto social, posibilidad de pruebas, calidad de los testigos, la reparación del daño y comunicará al Fiscal Superior la posibilidad de un acuerdo de pena.
FISCAL SUPERIOR	<ol style="list-style-type: none"> 1. Una vez tenga conocimiento por parte del fiscal o personero de la posibilidad de un acuerdo procederá a revisar las disposiciones legales y factibilidad del mismo y sus consecuencias. (La naturaleza del delito, la complejidad del caso, impacto social, posibilidad de pruebas, calidad de los testigos, la reparación del daño)
FISCAL DEL CASO Y OTRO FISCAL	<ol style="list-style-type: none"> 1. De considerarse la posibilidad de un acuerdo, procede a llamar a la Defensa para que revise la carpetilla o los elementos de convicción. 2. Comunica a la Defensa que ha considerado ofrecer un acuerdo de pena al indiciado. 3. La negociación con la Defensa se realizará con la participación de dos fiscales o más. 4. En la propuesta de pena, debe dejarse un margen o espacio para la negociación del acuerdo de pena. 5. Terminada la negociación con la Defensa, se comunicará el resultado al Fiscal Superior o de la Especialidad.
FISCAL SUPERIOR O DE LA ESPECIALIDAD	<ol style="list-style-type: none"> 1. Procederá a evaluar el resultado del Acuerdo y dará su aprobación o modificación.

⁶ Aprobado mediante Resolución N° 22 de 18 de marzo de 2013, de la Procuraduría General de la Nación.

<p>FISCAL DE TURNO O DEL CASO Y LA VICTIMA</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ubicará a la víctima para informarle que se realizará un acuerdo de pena con la Defensa y el imputado 2. Dejará constancia en la carpetilla de que la víctima fue informada y de su opinión.
<p>FISCAL DE TURNO O DEL CASO</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Procede a confeccionar el documento del acuerdo que será sometido a la consideración del Juez de Garantías, el cual debe estar firmado por el Fiscal del caso, el imputado y la Defensa, en tres ejemplares en original. (para el Juez, la Defensa y los archivos del M.P.) 2. Utilizará el formato de acuerdo aprobado; no obstante, podrá adecuarlo o adicionar otras condiciones, dependiendo del caso. 3. Firmado el Acuerdo, el Fiscal o Personero solicitará audiencia de imputación a la Oficina Judicial del Órgano Judicial. 4. Formulada la imputación, el fiscal o Personero solicitará en el acto, audiencia para la presentación del Acuerdo. 5. En los casos en los cuales se haya dado una imputación previa, se solicitará una audiencia para la presentación del acuerdo. 6. Una vez aprobado el acuerdo por el Juez de Garantías, se entregará copia del acuerdo a la Secretaría de Ejecución de Sentencia; quienes son los encargados de comunicar al fiscal de los incumplimientos de acuerdos o de audiencias ante el Juzgado de Cumplimiento para las modificaciones.



**Ministerio Público de Panamá
Procuraduría General de la Nación**

No. de Causa

Acuerdo de Pena

Imputación: [Fecha]

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Nombre: [NOMBRE COMPLETO]

Domicilio Laboral: _____

Teléfono _____, correo electrónico [_____]

MINISTERIO PÚBLICO, SEDE DE _____. Provincia _____.

EL IMPUTADO:

[NOMBRE COMPLETO]

Cedulado: [_____],

Domicilio [_____]

Teléfono _____, correo electrónico [_____]

ABOGADO DE LA DEFENSA PÚBLICA:

[NOMBRE COMPLETO],

Domicilio laboral [_____],

Teléfono _____, correo electrónico [_____]

Resumen de la Imputación:

[RESUMIR LA IMPUTACIÓN]

Fundamentos del Acuerdo conforme al art. 220 del CPP.

1. Que para la imposición de la pena se ha tomado en cuenta las atenuantes y agravantes que le corresponden en virtud de este caso en específico.
2. Que aceptan como ciertos los hechos expuestos en la imputación efectuada en su contra.

Condiciones Acordadas:

PRIMERO: En base al tenor del artículo 280 del Código Procesal Penal se ha efectuado formal imputación en contra de [NOMBRE COMPLETO del IMPUTADO], ante el Juez de Garantías en Turno de la provincia de _____, el día _____.

SEGUNDO: Las partes han acordado que el tipo penal infringido por el acusado, es el contenido en el artículo _____ del Código Penal vigente, referente al delito penal específico de [INDICAR EL DELITO ESPECÍFICO], en grado de [GRADO DE PARTICIPACIÓN], cuya penalidad va de _____ años de prisión y [DE SER EL CASO AÑADIR PENA SECUNDARIA QUE CONTEMPLA EL TIPO PENAL] .

TERCERO: Que dicha imputación está sustentada en los siguientes elementos:

[RESUMEN DE LOS ELEMENTOS DE CONOCIMIENTO LA IMPUTACIÓN]

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
- 5.

CUARTO: Que [NOMBRE COMPLETO], [indicar si tiene antecedentes penales], acepta voluntariamente y sin condiciones como ciertos los hechos de la imputación.

QUINTO: Que en razón de la aceptación de los hechos de la imputación, las partes acuerdan una pena de prisión para el Acusado [NOMBRE COMPLETO] de [___] meses de prisión, como infractor de la norma penal de [INDICAR TIPO PENAL], en perjuicio de [NOMBRE DE LA VICTIMA]; misma que es superior al tercio de la mínima y no excede de la máxima aplicable al delito imputado, de conformidad a lo establecido en el artículo 220 del Código Procesal Penal.

Que para la determinación de la pena de prisión antes referida, se tomaron en cuenta las siguientes agravantes y atenuantes, convenidas y aceptadas por el Acusado, la defensa y el Fiscal: [LISTAR LAS AGRAVANTES Y ATENUANTES CONTEMPLADAS]

SEXTO: Que dando cumplimiento al artículo 68 del Código Penal vigente, que trata sobre la obligatoria aplicación de una pena accesoria, las partes acuerdan sugerir [___ indicar la pena accesoria ___], por el término de [_____], una vez cumplida la pena principal.

SÉPTIMO: El Acusado manifiesta que ha sido informado de las garantías Constitucionales y Legales que le asisten y que ha comprendido las mismas. Asimismo manifiesta que ha comprendido las consecuencias de suscribir el presente acuerdo; que no ha sido objeto de coacción, violencia o intimidación, y que suscribe el mismo voluntariamente y en pleno uso de sus facultades mentales y legales.

OCTAVO: El acusado manifiesta que conoce y comprende plenamente el contenido del presente acuerdo, el cual han consultado ampliamente con la Defensa.

NOVENO: El acusado manifiesta que comprende las consecuencias legales del presente acuerdo y que entre ellas están, entre otras, renunciar a la celebración de un Juicio Oral Público, que implica la imposibilidad de presentación de pruebas, interposición de recursos y cualquiera otra acción

a su favor dentro del juicio correspondiente.

DÉCIMO: La Fiscalía se compromete a no presentar cargos distintos a los aquí acordados por los mismos hechos de la imputación, expuestos en el presente acuerdo.

Para los efectos legales correspondientes, se suscribe el presente acuerdo por todos los que hemos intervenido ante el Juez de Garantías, previa revisión y lectura del mismo.

Dado en la ciudad de _____ a los _____ (____) días de _____ del 201____.

El Imputado: _____
[NOMBRE COMPLETO]

La Defensa _____
[NOMBRE COMPLETO]

EL FISCAL; _____
[NOMBRE COMPLETO]

